



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202000060-00
Demandante: Clara Inés Romero Romero y otros
Demandado: Nación – Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y otros
Asunto: Admite llamamiento en garantía

El presente medio de control de reparación directa fue instaurado con el objeto de declarar administrativamente responsable a la **NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, el **MUNICIPIO DE CHIPAQUE – CUNDINAMARCA**, **LIBERTY SEGUROS S.A.**, **PEDRO ALFREDO NAVARRETE PEDROZA** y **AZUCENA QUEVEDO GARZÓN**, por los daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión a los hechos ocurridos el 5 de marzo de 2018, en la vía Bogotá – Villavicencio, Kilómetro 12+200 metros, municipio de Chipaque- Cundinamarca, en el que perdió la vida el señor Víctor Manuel Cifuentes García (q.e.p.d.).

Con auto del 22 de febrero de 2021¹, se admitió la demanda. En cuanto a las notificaciones de la demanda aparece en el expediente la constancia de envío por correo electrónico del traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado².

Las entidades demandas contestaron por conducta concluyente así: El señor **PEDRO ALFREDO NAVARRETE PEDROZA** el 15 de marzo de 2021³, la señora **AZUCENA QUEVEDO GARZÓN** el 16 de marzo de 2021⁴, **LIBERTY SEGUROS S.A.** el 25 de marzo de 2021⁵, el **MUNICIPIO DE CHIPAQUE – CUNDINAMARCA** el 21 de abril de 2021⁶ y la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** el 26 de abril de 2021⁷.

Los señores **PEDRO ALFREDO NAVARRETE PEDROZA** y **AZUCENA QUEVEDO GARZÓN**, al mismo tiempo y en escrito separado, llamaron en garantía a la Compañía **LIBERTY SEGUROS S.A.** con base en la Póliza de Seguro de Automóviles No. 101610, la cual afirman se encontraba vigente al momento de ocurrencia los hechos descritos en la demanda.

¹ Ver documento digital “06.- 22-02-2021 AUTO ADMITE DEMANDA”.

² Ver documentos digitales “10.- 25-02-2021 ACREDITA REMISION DEMANDA Y SUBSANACION” y “21.- 06-04-2021 ACREDITA NOTIFICACION”.

³ Ver documentos digitales “13.- 15-03-2021 CORREO” y “14.- 15-03-2021 CONTESTACION PEDRO NAVARRETE PEDROZA”.

⁴ Ver documentos digitales “16.- 16-03-2021 CORREO” y “17.- 16-03-2021 CONTESTACION AZUCENA QUEVEDO GARZÓN”.

⁵ Ver documentos digitales “18.- 25-03-2021 CORREO” y “19.- 25-03-2021 CONTESTACION DEMANDA LIBERTY”.

⁶ Ver documentos digitales “22.- 21-04-2021 CORREO” y “23.- 21-04-2021 CONTESTACION MUNICIPIO DE CHIPAQUE”.

⁷ Ver documentos digitales “25.- 26-04-2021 CORREO” y “26.- 26-04-2021 CONTESTACION ANI Y LLAMAMIENTOS”.

En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: “*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación.*”.

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: i) el nombre del llamado y de su representante, ii) la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, iii) la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, iv) la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

Revisado los anexos de llamamiento, se tiene que en la Póliza de Seguro de Automóviles No. 101610, figura como tomador y asegurado Azucena Quevedo Garzón, y su vigencia se establece desde el 13 de mayo de 2015 al 13 de mayo de 2019.

Por tanto, encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía propuesto por los señores **PEDRO ALFREDO NAVARRETE PEDROZA** y **AZUCENA QUEVEDO GARZÓN**, respecto de la Compañía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, en razón de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 101610 es procedente porque se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en la normativa anteriormente referida para que se acepte el llamamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por los señores **PEDRO ALFREDO NAVARRETE PEDROZA** y **AZUCENA QUEVEDO GARZÓN**, frente a la Compañía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, en razón de la Póliza de Seguro de Automóviles No. **101610**.

SEGUNDO: CITAR a la Compañía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, en calidad de llamada en garantía al presente proceso, corriéndole traslado del llamamiento en garantía y remitiéndole copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la llamada en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

CUARTO: La llamada en garantía deberá intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

QUINTO: Por **SECRETARÍA** dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales séptimo y octavo del auto del 22 de febrero de 2021, respecto de la notificación de esa providencia a la Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: RECONOCER personería al **Dr. DUMAR JAVIER MÉNDEZ RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No. 79.700.277 y T.P. No. 130.572 del C.S. de la J., como apoderado de los señores Pedro Alfredo Navarrete Pedroza y

Azucena Quevedo Garzón, conforme y para los fines del poder allegado al expediente⁸.

SÉTIMO: RECONOCER personería al **Dr. RICARDO VÉLEZ OCHOA**, identificado con C.C. No. 79.470.042 y T.P. No. 67.706 del C.S. de la J., como apoderado de Liberty Seguros S.A., conforme y para los fines del poder allegado al expediente⁹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: urbanotavo@outlook.com ; anaismac15@hotmail.com ;
Parte demandada: contactenos@chipaque-cundinamarca.gov.co ;
buzonjudicial@ani.gov.co ; co-notificacionesjudiciales@libertyseguros.co ;
azucenag812@hotmail.com ; javiermendezabogadopenalista@hotmail.com ;
javiermendezabogadosas@gmail.com ; notificaciones@velezgutierrez.com ;
ljsanchez@velezgutierrez.com ; rs.ruiz2804@gmail.com ; jreina@ani.gov.co ;
Llamada en garantía: co-notificacionesjudiciales@libertyseguros.co ;
notificaciones@velezgutierrez.com ; ljsanchez@velezgutierrez.com ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ffb3556d9095ce4a74fced965def0ab52692b36d2743fbee9396d31fdcce57**
Documento generado en 07/03/2022 02:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁸ Ver documento digital “14.- 15-03-2021 CONTESTACION PEDRO NAVARRETE PEDROZA” páginas 12 a 15.
⁹ Ver documento digital “19.- 25-03-2021 CONTESTACION DEMANDA LIBERTY” página 37.